

POLICIA DE ESTRADOS Y DERECHOS HUMANOS



El Título VIII del Estatuto General de la Abogacía Española tiene como epígrafe “El Régimen de Responsabilidad de los Colegiados” y está dividido en dos capítulos. El primero trata de la responsabilidad penal y civil de los Abogados y el segundo, de la responsabilidad disciplinaria. El Artículo 78, primero del Título proclama que “ Los Abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.” Agregando a continuación, en párrafo aparte que “Los Abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada.....”

El Artículo 80 del Estatuto dispone “Los Abogados están sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.”

Así pues, la responsabilidad profesional es triple: penal, civil y disciplinaria, exigible por la vulneración de normas deontológicas o profesionales.

El Artículo 81 precisa que “El Decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria,”

La norma general es pues, que la competencia para la depuración de la responsabilidad disciplinaria corresponda a los órganos colegiales.

Por excepción, sin embargo, y atendiendo lógicos criterios de perentoriedad e inmediatez la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone en su Artículo 552 que encabeza el Título V “De las sanciones que pueden imponerse a los que intervienen en los pleitos o causas” que “Los Abogados y Procuradores que intervengan en los pleitos y causas, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta ley o las leyes procesales, podrán ser corregidos a tenor de lo dispuesto en este título, siempre que el hecho no constituya delito.” Agrega el Artículo 553 que “Los Abogados y Procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

1º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso.

2º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.

3º) Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.

4º) Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas.”

El Artículo 554 precisa cuales son las correcciones que pueden imponerse y obliga a que la multa, si es ésta la sanción aplicable, se imponga siempre con audiencia del interesado.

El Artículo 555 de la Ley atribuye la competencia a la autoridad judicial ante la que se siguen las actuaciones, “en los propios autos o en procedimiento aparte” y en el artículo que sigue se dispone que “Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse,....., recurso de audiencia en justicia ante el secretario judicial, el juez o la sala, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del secretario judicial, del juez o de la sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre.

Consecuente con la norma – muy similar en la anterior versión de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículos 448 y siguientes) , el Estatuto por su parte dispone que “Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los Abogados se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes procesales. Las sanciones o correcciones disciplinarias que impongan los Tribunales al Abogado se harán constar en el expediente personal de éste siempre que se refieran directamente a normas deontológicas o de conducta que deban observar en su actuación ante la Administración de Justicia.”

La atribución excepcional de la competencia disciplinaria de los Juzgados y Tribunales en relación con los profesionales ha venido a ser confirmada por el artículo 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 que, contrariamente a la facultad que les confiere para imponer multas a las partes por la conculcación de las reglas de la buena fe procesal ordena a los Tribunales limitarse a dar traslado de tal circunstancia a los Colegios cuando la actuación en contra de las reglas de la buena fe pudiesen ser imputable a alguno de los profesionales intervinientes en el proceso ”.

Pero por muy excepcional que sea la facultad de los Tribunales de imponer sanciones en estos casos y la competencia residual, preferente y general de las Corporaciones profesionales no debe ser discutida en todos aquellos casos en que sean necesarias para la ordenada buena marcha del proceso judicial en el que se

produce la presunta infracción a los deberes profesionales o deontológicos. El conjunto de estas facultades constituyen lo que se conoce como "policía en estrados " o más bien, "policía de estrados ". Expresión que recoge el Artículo 80 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional que hace referencia a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, sin embargo, no utilizan el término en ninguna de sus disposiciones. En efecto, en el primero de esos cuerpos legales, la expresión "estrados " sólo se emplea en el artículo 187 que regula la igualdad de altura en los asientos de los que participan en el proceso. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 utilizaba la expresión "estrados" en el artículo 2124, aún vigente y en los artículos 281 y siguientes, hoy derogados, que regulaban las notificaciones en estrados. Pero de "policía de estrados", nada.

De la sentencia 79/2002 de 8 de abril del Tribunal Constitucional puede colegirse una definición del término como la facultad del Juez o Tribunal para la adecuada corrección disciplinaria procesal, en virtud de los preceptos contenidos en la LOPJ.

No sólo los Abogados estamos sujetos a responsabilidad disciplinaria. También lo están los Jueces y Magistrados, ex. artículos 425 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Fiscales según se dispone en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, los Secretarios Judiciales y los Funcionarios.

Sin embargo existe una particularidad en relación con la policía de estrados que no se sostiene: su irrecurribilidad en vía contencioso administrativa. Porque, tanto el recurso de audiencia en justicia como - y muy especialmente - el recurso de alzada que prevé el artículo 555 de la Ley Orgánica, son recursos limitados y además y sobretodo, recursos administrativos. Por mucho que sean resueltos por jueces. El propio nombre de alzada es suficientemente significativo. A pesar de este carácter administrativo - que el Tribunal Constitucional - no termina de ver claro, contra la decisión - acuerdo que no Auto, Sentencia o Providencia - de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia no hay recurso contencioso administrativo. Y por ello, ni apelación, ni casación; solamente amparo constitucional. Esto determina una diferencia inexplicable con todos los demás - hoy llamados - operadores jurídicos. Nadie duda que si se sanciona a un Juez o Magistrado, el acuerdo que causa estado en vía administrativa es recurrible ante los Tribunales de lo contencioso administrativo. En general, cualquier sanción que imponga la administración - incluidas claro está la sanciones corporativas, las que imponen los órganos colegiados en pronto por muy graves que puedan ser en algún caso concreto los hechos que los motiven y justificada, pues, su consecuencia - la sanción que se imponga a un Abogado o Procurador, éste tiene derecho en cómo cualquier persona " a que su causa sea oída equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. Así lo dispone el Artículo sexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, texto ratificado por el Estado español de acuerdo con cuyas disposiciones deben interpretarse los derechos y libertades establecidos por la

Constitución española. Ese derecho a un juicio justo no existe en este caso y por eso, precisamente porque se confía en los Juzgados y Tribunales se ha recurrido por el Colegio ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la imposición de una sanción en policía de estrados, sanción de escasa importancia económica pero de fundamental trascendencia jurídica. Fue impuesta hace años a un compañero. No se trata de discutir las facultades del Tribunal porque están en la ley y como queda dicho, a veces son lamentablemente necesarias. Lo que sí se discute es su inamovilidad y también el trato desigual que recibimos los Abogados frente a los restantes intervinientes en el proceso. El recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos - del que son autores dos compañeros, Augusto y Luis quienes, además de hacer un excelente trabajo para su Colegio me han inspirado este artículo para la Revista, - está muy bien fundamentado y la Corporación tiene serias esperanzas de que será admitido a trámite y en su día, estimado.

Sería prolijo referir los hechos que motivan la imposición de la sanción pero es necesario recordar que tienen su origen en una de las situaciones más delicadas con las que se enfrenta la profesión en su quehacer diario ante los Tribunales: el derecho a apartarse de la defensa, siempre oportunamente y sin causar indefensión, ya sea por voluntad propia cuando el cliente es particular o ya sea por voluntad del cliente, cuando se ejerce la defensa por designación en turno de oficio. No se puede ser abogado a palos, no se puede defender a quien no quiere que se le defienda, no se puede imponer un Abogado al cliente que lo repudia porque se quiebra la más elemental de los principios en que deben regir las relaciones entre cliente y Abogado: la confianza.

Marbella, Julio de dos mil cinco

©Nielson Sánchez Stewart